



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001568 De 8 de Noviembre de 2019

La Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

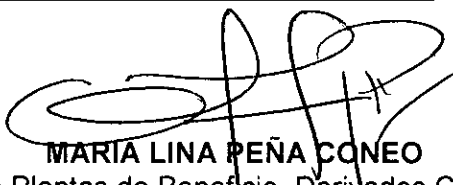
RESOLUCIÓN No.	2019048751
PROCESO SANCIONATORIO:	201608232
EN CONTRA DE:	ALVARO LOZANO LOZANO Propietario Establecimiento Pesquera Hielos Alpez
FECHA DE EXPEDICIÓN:	29 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 12 NOV. 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 2019048751 NO procede recurso alguno.


MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en SIETE (7) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019048751 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201608232.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: SBRV



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2019048751

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608232

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio número 201608232 adelantado en contra de **ALVARO LOZANO LOZANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.328.103 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PESQUERA HIELOS ALPEZ** teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019010238 del 26 de agosto de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201608232 y trasladar cargos en contra del señor Álvaro Lozano Lozano, identificado con Cédula No. 79.328.103 propietario del establecimiento de comercio Pesquera Hielos Alpez. (Folios 16 a 20)
2. Por oficio No. 0800 PS -2019039495 con radicado No. 20192041901 del 27 de agosto de 2019, se le comunicó al señor Álvaro Lozano Lozano, identificado con Cédula No. 79.328.103 propietario del establecimiento de comercio Pesquera Hielos Alpez, de la apertura del proceso sancionatorio No. 201608232 y se le requirió para notificarse personalmente. (Folio 21).
3. Igualmente al correo electrónico : tutiya@yahoo.es, el día 27 de agosto de 2019, se le comunicó al señor Álvaro Lozano Lozano de la citación para notificación personal del Acto Administrativo No. 2019010238 del 26 de agosto de 2019 dentro del proceso sancionatorio 201608232 y se le requirió para notificarse personalmente (Folio 14).
4. Ante la no comparecencia del investigado, por oficio No. 0800 PS -2019041176 con radicado No. 20192043602 del 4 de septiembre de 2019 y mediante correo electrónico, se le remitió al señor Álvaro Lozano Lozano, identificado con Cédula No. 79.328.103 propietario del establecimiento de comercio Pesquera Hielos Alpez el aviso número 2019001262 del 04 de septiembre de 2019, a través del cual se notifica el Auto 2019010238 proferido dentro del proceso sancionatorio número 201608232 (Folio 22 a 23).
5. El correo enviado por CERTIMAIL, cuyo contenido era el aviso antes mencionado, fue abierto el día 06/09/2019, quedando debidamente notificado el día 09 de septiembre de 2019. (Folios 24 al 25)
6. De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en mención, para que la sociedad investigada presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
7. Vencido el término legal, el señor Álvaro Lozano Lozano identificado con Cédula de Ciudadanía 79.328.103, propietario del establecimiento de comercio Pesquera Hielos Alpez, no presentó escrito de descargos.
8. Posteriormente mediante Auto No. 2019012231 del 03 de octubre de 2019, se estableció el término probatorio por un (01) día hábil dentro del proceso sancionatorio No. 201608232 para el estudio de las pruebas; Vencido dicho término, el investigado contó con 10 días para presentar los alegatos respectivos. (Folios 34 a 35).
9. El 03 de octubre de 2019, mediante correo electrónico y oficio No. 0800 PS - 2019046617, con radicado No. 20192050028, se envió comunicado al investigado en el que se le informa

Página 1



La salud
es de todos

Invima

RESOLUCIÓN No. 2019048751

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608232

de la etapa probatoria en el presente proceso sancionatorio, así como el término para presentar alegatos de conclusión. (Folios 32 al 33).

10. Vencido el término legal para la presentación de alegatos, el cual culminó el 21 de octubre de 2019, el investigado no presentó escrito de alegatos.

DESCARGOS

Vencido el término Legal, el señor **ALVARO LOZANO LOZANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.328.103 propietario del establecimiento de comercio **PESQUERA HIELOS ALPEZ** no presentó descargos ni solicitó o aportó medios de prueba.

PRUEBAS

Por considerarse conducentes, pertinentes y útiles se dispuso la incorporación de las siguientes pruebas que obran en el expediente, con el objeto de ser analizadas para adoptar una decisión de fondo:

1. Oficio N° 7307-0535-18 con radicado No 20183007567 del 15 de agosto de 2018. (Folio 1)
2. Formato de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 23 de noviembre de 2016 (folios 2 a 4).
3. Formato Acta de Anexo Acta de Congelamiento de fecha 23 de noviembre 2016. (Folio 5).
4. Formato Acta de Visita- Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 21 de enero de 2017. (Folios 7 a 8).
5. Formato de Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria de fecha 21 de enero de 2017 (Folio 9).
6. Evidencia fotográfica del radicado de solicitud elevada ante el Invima (folios 10).
7. Evidencia fotográfica del producto objeto de investigación. (Folio 11).
8. Copia del Certificado de matrícula mercantil ALVARO LOZANO LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía 79.328.103, propietario del establecimiento de comercio PESQUERA HIELOS ALPEZ expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio (Folio 12).
9. Pantallazo del registro sanitario número RSA-001501-2016 (Folio 13).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Previo al análisis de las pruebas incorporadas al expediente, se hace importante señalar que de conformidad con las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, y para este caso en concreto, el Invima debe velar por el cumplimiento de la normatividad sanitaria, es por ello que el Decreto 2078 de 2012, *"Por el cual se establece la estructura del instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y se determinan las funciones de sus dependencias."*, manifiesta:

(....) "

Artículo 1°. Naturaleza Jurídica. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud.

Artículo 2°. Objetivo. El INVIMA tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en

Página 2



RESOLUCIÓN No. 2019048751

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608232

materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Jurisdicción. El INVIMA tiene jurisdicción en todo el territorio nacional; su domicilio y sede de sus órganos administrativos principales, es la ciudad de Bogotá, D.C. **Artículo 4°. Funciones.** En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:

1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.
2. Certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.
4. Remitir a las autoridades competentes la información de las posibles infracciones a las normas sanitarias de las que tenga conocimiento y que no sean de su competencia.
5. Establecer las directrices técnicas y los procedimientos de operación a ejecutarse por parte de los entes territoriales, en los asuntos competencia del INVIMA.
6. Liderar, en coordinación con entidades especializadas en la materia, la elaboración de normas técnicas de calidad en los temas de competencia de la entidad.
7. Brindar asistencia técnica y asesorar a las entidades territoriales en la correcta aplicación de normas y procedimientos previstos en materia de vigilancia sanitaria y control de calidad en los temas de su competencia.
8. Actuar como laboratorio nacional de referencia en relación a los productos de su competencia y ejercer la coordinación de la Red de Laboratorios a su cargo.
9. Generar y suministrar la información requerida para alimentar los diferentes Sistemas Administrativos a los cuales pertenece el INVIMA en el marco de su competencia.
10. Dirigir y hacer cumplir en todo el país las funciones de control de calidad y vigilancia sanitaria de los productos de su competencia.
11. Proponer medidas de carácter general para la aplicación de las buenas prácticas o mejores estándares técnicos para la producción, transporte, almacenamiento y las demás actividades dirigidas al consumo de los productos objeto de vigilancia de la entidad.
12. Realizar el control sanitario sobre la publicidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen o adicionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que se expidan para el efecto.
13. Proponer y colaborar con las entidades competentes, en la investigación básica e investigación aplicada y epidemiológica de las áreas de su competencia.
14. Realizar actividades de información y coordinación con los productores y comercializadores, sobre el cuidado en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.
15. Adelantar campañas de educación sanitaria con los consumidores, sobre cuidados en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.
16. Armonizar y establecer equivalencias, con los países con los cuales Colombia tenga relaciones comerciales, en materia de normas referidas a la vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes, en el marco de sus competencias.
17. Desarrollar el sistema de autorización y verificación internacional para productos objeto de vigilancia, de acuerdo con la normatividad vigente.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048751

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608232

18. Evaluar y adoptar, en el marco de sus competencias, las medidas que sean necesarias para facilitar los procesos de admisibilidad sanitaria que inicie el país en los mercados internacionales y coordinar con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA y las demás entidades públicas, las acciones a adelantar.
19. Otorgar visto bueno sanitario a la importación y exportación de los productos de su competencia, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes.
20. Las demás funciones asignadas o delegadas que correspondan a la naturaleza de la entidad.

Es así que mediante Oficio N° 7307-0535-18 con radicado No 20183007567 del 15 de agosto de 2018. (Folio 1), remitido por el Coordinador del grupo de Trabajo Territorial Orinoquia a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, fueron allegados los antecedentes que dieron origen a la presente investigación administrativa, documentos que soportan las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas en el establecimiento de propiedad del investigado.

Ahora bien, como anexo del documento antes mencionado se incorporó Acta de aplicación de Medida sanitaria de fecha 23 de noviembre de 2016 mediante la cual se impartió CONGELACIÓN DE USO DE ENVASE PLATICO PARA "HIELO EN BLOQUE", consignándose lo siguiente (Folios 2 al 4):

(...)"

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

Se evalúa el rotulado de la bolsa para el envase del producto en PEBD, para HIELO EN BLOQUE POR 36 3, marca AL-PEZ, estableciendo que no cumple cabalmente con la Resolución 5109 de 2005, en cuanto a: 5.1.1. No declara EL NOMBRE ESPECIFICO DEL PRODUCTO: 5.3. NO SE DECLARA CONTENIDO NETO. 5.4 NO DECLARA LA EXPRESION FABRICADO POR;; 5.6 no expresa el MODO DE CONSERVACION del producto; 5.8. EL REGISTRO SANITARIO NO AMPARA LA MARCA AL-PEZ.

Con fundamento en lo anterior el rotulado del producto incumple con lo establecido en la reglamentación sanitaria vigente, especialmente lo descrito en la Resolución 5109 de 2005, numerales: 5.1.1. ; 5.3. ; 6. ; 5.4: 5.6 y 5.8

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se procede a aplicar Medida Sanitaria de Seguridad, consistente en CONGELACION DE uso de ENVASES para "HIELO EN BLOQUE" por 36 Kg., marca AL-PEZ, en cantidad de 16,5 kg las cuales equivalen aproximadamente a 220 unidades de envase.

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con la situación sanitaria descrita arriba y encontrada en el establecimiento LOZANO LOZANO ALVARO-PESQUERA HIELO ALPEZ, se hace necesario aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACION de uso de ENVASES de Polietileno de baja Densidad (PEBD), para el producto: "HIELO EN BLOQUE" para la presentación de 36 Kg., marca AL-PEZ, en cantidad de 16,5 Kg las cuales equivalen aproximadamente a 220 unidades de envase Por incumplir: con la Resolución 5109 de 2005, numerales: 5.1.1.; 5.3.; 6.; 5.4. 5.6. y ; 5.8

RESUELVE:

PRIMERO. – Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACION DE uso de ENVASE PLASTICO, para "HIELO EN BLOQUE" por 36 Kg., marca AL-PEZ, en cantidad de 16,5 Kg, los cuales equivalen aproximadamente a 220 unidades de envase, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantara cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.



La salud
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2019048751

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608232

(...)"

Como también se incorpora Acta – Anexo de acta de Congelamiento de fecha 23 de noviembre de 2016 (Folio 5):

INVIIMA		INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - IVC		INSPECCIÓN			
FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO							
Código: IVC-INS-FM002		Versión: 02		Fecha de Emisión: 01/04/2015			
ESTABLECIMIENTO: INIRIDA, GUAINIA, VEINTITRÉ (23) DE NOVIEMBRE DE 2016							
DIRECCIÓN: LOZANO LOZANO ALVARO - HIELOS ALPEZ							
FECHA: HIELO EN BLOQUE POR 36 Kg.							
Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
ENVASE DE PEBD PARA HIELO EN BLOQUE MARCA AL-PEZ	BOLEA POR 36 Kg.	N.A.	NO REPORTA	RSA- 001501-15	PUBLI-PACK	PUBLI-PACK	16,5 KG.
Motivo: Incumplimiento Resolución 5109 de 2005, ARTICULO 5 NUMERALES: 5.1.1., 5.3., 5.4., 5.6., 5.8., 6.0							
PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO 16,5 Kg.							
PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO \$264.000 M/CTE							
Los productos se guardan bajo la absoluta responsabilidad de: ALVARO LOZANO LOZANO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL del establecimiento en mención y solo serán utilizados cuando se notifique expresamente por la autoridad competente.							
Se le notifica al titular del registro sanitario y/o propietario de los bienes congelados que el término de la medida sanitaria de congelamiento es de sesenta (60) días calendario improrrogables.							
POR INVIMA: RICARDO DUARTE RODRIGUEZ							
SE NOTIFICA POR: ALVARO LOZANO LOZANO							

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA
www.invima.gov.co

Así entonces, de las acciones de inspección, vigilancia y control el Despacho evidenció que dentro del establecimiento de propiedad del investigado se encontraron envases en PEBD para HIELO EN BLOQUE por 36 g, marca AL-PEZ, los cuales presentaban falencias en la información consignada del producto que permiten determinar el incumplimiento a la normatividad establecida por la Resolución 5109 de 2005 en cuanto a:

- 5.1.1 no declara el nombre específico del producto,
- 5.3. No se declara contenido neto,
- 5.4 No declara la expresión fabricado por...
- 5.6. No expresa el modo de conservación del producto,
- 5.8. El registro sanitario no ampara la marca al-pez.

Así entonces, resultado de lo evidenciado en el rotulado de la bolsa para el envase del producto en **PEBD para hielo en bloque por 36 kg marca Al-Pez**, logrando determinar que se infringían los requisitos que exige la norma sanitaria para la información que debe consignarse en los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos destinados al consumo humano envasados o empacados, requisitos que se demandan, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el alimento lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada; en consecuencia, se infringió por parte del investigado lo preceptuado por la Resolución 5109 de 2005 en su artículo: 5o. Información que debe contener el Rotulado o Etiquetado, puntualmente en cuanto a los literales: 5.1.1 no declara el nombre específico del producto; 5.3. no se declara contenido neto; 5.4 no declara la expresión fabricado por 5.6; no expresa el modo de conservación del producto y 5.8., el registro sanitario no ampara la marca Al-Pez.

Teniendo en cuenta las infracciones anteriormente descritas se procedió a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en congelación de uso de envases para "hielo en bloque" por 36 kg marca Al-Pez en cantidad de 16,5 kilogramos (220 unidades), previniendo, mitigando y controlando los eventos que pudieron originar un riesgo y afectar la salud de la población.



INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2019048751

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608232

Ahora bien, posterior a la visita del 23 de noviembre, funcionarios de este Instituto se acercaron al establecimiento investigado el día 21 de enero de 2017, ubicado en la Calle 29 No. 5 A - 12 Barrio La Primavera II Etapa de la ciudad de Inírida - Guainía, con el fin de realizar visita de definición de medida sanitaria de congelación de empaque, y para verificar el cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente en especial la Ley 9 de 1979, Resolución 2674 de 2013 y Resolución 12186 de 1991. (Folios 7 al 8).

Teniendo en cuenta lo anterior, ese mismo día, es decir, 21 de enero de 2017, se evidencia formato de acta de levantamiento de medida sanitaria, en razón a que el establecimiento de comercio presentó radicado ante el INVIMA 2017006064 de trámite de autorización de agotamiento de existencias de etiquetas con fecha 20/01/2017, donde se menciona lo siguiente: (Folio 9)

(...)"

"se procede al Levantamiento de la Medida Sanitaria, motivado en: el establecimiento presenta radicado Invima 2017006064 de trámite de autorización de agotamiento de existencias de etiquetas con fecha 20/01/2017 de acuerdo a lo establecido en la resolución 2016028087 del 26 de julio de 2016., de acuerdo a lo anterior se procede a levantar la mss de congelación, se retiran sellos se libera el material de envase (bolsas en pebd para producto hielo en bloque por 36 kg marca al-pep) y se le informa a quien atiende la visita que puede hacer uso de dicho material."

(...)"

Es de recordar que las actas Inspección, Vigilancia y Control, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de inspección, vigilancia y control, las cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación.

Siguiendo con el presente análisis, a folio 10 del expediente se encuentra radicado de solicitud elevada ante el Invima, de fecha 20 de enero de 2017 con el radicado 2017006064, mediante el cual el investigado tramitó la autorización de agotamiento de existencias de etiqueta, tramite este que sirvió de base para que el Instituto levantara la medida de seguridad de congelación impuesta y que como ya se mencionó el líneas precedentes, tales acciones evidencian los ajustes adelantados por la parte investigada en aras de cumplir la norma, considerada por este Instituto en esta nueva diligencia como razón suficiente para levantar la medida, ordenando se retiran sellos se libera el material de envase (bolsas en PEBD para producto hielo en bloque por 36 kg marca al-pep) e informando a quien atiende la visita que puede hacer uso de dicho material.

Esta instancia debe resaltar que la solicitud de autorización de agotamiento de existencias de etiqueta realizada ante el Invima evidencia la conducta de la parte investigada de ajustarse a la normatividad sanitaria, destacando sin embargo que, en efecto si ocurrió un incumplimiento y se tomaron medidas tendientes a subsanar las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que incurrió el investigado, no obstante, tales acciones no le eximen de responsabilidad de incurrir en infracción a la norma sanitaria y en consecuencia será Sancionado.

También se cuenta con la evidencia fotográfica del producto objeto de investigación, en la cual se puede establecer que los funcionarios del Invima evaluaron el rotulado de la bolsa para el envase del producto en PEBD, para hielo en bloque por 36 kg marca Al-Pez, estableciendo que



La salud
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2019048751

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608232

no cumplía cabalmente con la Resolución 5109 de 2005 en cuanto a que no declara el nombre específico del producto, no se declaraba el contenido neto, no se declaraba la expresión fabricado por, no expresaba el modo de conservación del producto y el registro sanitario no amparaba la marca al-pep. (Folio 11)

Mediante la consulta en el sistema de información del Instituto del Registro sanitario No. RSA-001501-2016 esta Dirección evidencio que el día 06 de agosto de 2019, dicho Registro se encontraba vigente, constatando los roles del producto investigado y pudiendo determinar que tanto la persona natural que fungía como fabricante y como al titular del Registro Sanitario recaía sobre el señor **ALVARO LOZANO LOZANO**. (Folio 13)

Es así que, frente al tema de la vulneración de las normas técnicas sobre rotulado, se hace necesario precisar que el contenido de la etiqueta es objeto de vigilancia dado el impacto que causa la misma en el consumidor y la importancia de la información que contiene, que al ser completa, cierta y específica contribuye al consumo seguro del alimento y a su correcta trazabilidad, información que incluye como requisito aquella faltante en el rotulo del producto objeto de verificación y que fue obviada por parte del investigado

Ahora bien, debe resaltarse que con ocasión a las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en el establecimiento de comercio de propiedad del señor **ALVARO LOZANO LOZANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.328.103 denominado **PESQUERA HIELOS ALPEZ**, se evidenció el incumplimiento de la Resolución 5109 de 2005 tales como: *no se declaraba el nombre específico del producto; no declaraba el contenido neto; no declaraba la expresión fabricado por, no expresaba el modo de conservación del producto; y el registro sanitario no ampara la marca AL-PEZ*, esto, en relación con la información consignada en el rotulado de la bolsa para el envase del producto en PEBD, del producto: hielo en bloque por 36 KG, marca AL-PEZ,

En consecuencia, se hace necesario indicar que la Resolución Resolución 5109 de 2005, se promulga con el fin de establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Así entonces, cualquier incumplimiento de la norma sanitaria puede conllevar a configurar un posible riesgo de vulnerar la salud del conglomerado y/o generarse un daño, resaltando que respecto de las condiciones establecidas por la norma son de obligatorio cumplimiento, por lo cual, se le insta a la parte investigada que en todo momento debe observar con detenimiento las exigencias que regulan su actividad comercial a efectos de garantizar que la información consignada en el rótulo de sus productos brinde al consumidor la confianza de contar con calidad y que el mismo es puesto a su disposición para su consumo seguro.

Lo anterior, debido que la protección del bien jurídicamente tutelado resulta como un bien de interés general, prevalente respecto de un bien de interés particular de las personas naturales y/o jurídicas que ejerzan actividades productivas y de comercialización de productos de competencia del INVIMA, en consecuencia, el investigado debe actuar con diligencia en todo momento y por tanto, es indispensable que sus productos dispuesto en el comercio cumplan previamente y en todo momento con la norma sanitaria.

En este punto el Despacho evidencia igualmente que, no obstante, de las acciones de inspección que dieron origen a la presente investigación se logra determinar la ocurrencia de un hecho infractor, se resalta que con posterioridad se procede al levantamiento de la medida, al considerar que las acciones de mejora aplicadas por la parte investigada se encaminaron a

Página 7



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048751

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608232

garantizar el cumplimiento normativo a efectos de que posteriormente se utilizaran los envases objeto de medida, lo cual determina que el Instituto sostuvo la medida sanitaria de seguridad hasta que se verificó que hubiera una causal para levantar dicha medida, garantizándose de esta forma que no se utilizaran en el proceso productivo los envases con las falencias identificadas previamente en el "rotulado de la bolsa para el envase del producto en PEBD, para hielo en bloque por 36 KG, marca AL-PEZ".

Finalmente con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Villavicencio a nombre del investigado **ALVARO LOZANO LOZANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.328.103 propietario del establecimiento de comercio PESQUERA HIELOS ALPEZ este Despacho evidencia información valiosa que determinó la actividad comercial de la parte investigada, resaltándose que a la fecha el certificado demuestra la situación jurídica ante terceros y que dicho establecimiento de comercio y su matrícula se encuentran vigentes. (Folio 12)

De las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad que le asiste al señor **ALVARO LOZANO LOZANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.328.103, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PESQUERA HIELOS ALPEZ** por incumplimiento a la normatividad sanitaria, así como también, permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa, además, que fue necesaria la imposición de una medida sanitaria de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas, no continuaran generando una situación de riesgo y consecuentemente, un eventual daño a la salud pública.

Por tanto es posible concluir que se incurrió en el incumplimiento de las normas aplicables al presente caso: tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar con fines de comercialización el producto HIELO EN BLOQUE POR 36 KG MARCA AL-PEZ, sin indicar el nombre específico del producto; ni el contenido neto; ni expresar el modo de conservación del producto, información esta trascendental para garantizar su calidad, idoneidad y seguridad, permitiendo además establecer el origen del mismo, y/o la trazabilidad que surtió desde su procesamiento, fabricación, envase acondicionamiento, almacenamiento, etiquetado, rotulado, transporte, distribución y comercialización, por lo cual, es necesario que se dé cumplimiento tanto a las regulaciones de la normatividad sanitaria, como a las condiciones técnicas y parámetros aprobadas mediante el registro sanitario.

Frente a lo ocurrido es necesario reiterar que la norma sanitaria es de carácter preventivo y su incumplimiento genera sanciones, haciéndose oportuno precisar que el proceso productivo de alimentos contempla una etapa de acondicionamiento, envasado y/o rotulado en el cual se utilizan etiquetas que transmiten una información clave al conglomerado, y que sirve de guía para un correcto consumo. De ahí la importancia de consignar la información, tal como lo exige la norma, so pena de incurrirse en una posible infracción y en la consecuente imposición de sanción, como ocurrió en el presente caso, al evidenciarse que el rotulado del producto HIELO EN BLOQUE no se ajustaba a las reglas establecidas para informar al consumidor respecto del mismo.

No obstante lo anterior, se resalta que producto de la verificación del Instituto durante la visita técnica realizada posteriormente, se determinó el levantamiento de la medida motivado en las acciones de mejora con el fin de ajustarse a la norma ejercida por la parte investigada.

Así queda claro que las actividades que se venían ejecutando por parte del investigado, prestan mérito para encaminar el presente acto administrativo hacia la imposición de sanción, con el fin de evitar que se sigan generando riesgos con este tipo de conductas, contrarias a la normatividad sanitaria.



RESOLUCIÓN No. 2019048751

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608232

ALEGATOS

Vencido el término Legal, el señor **ALVARO LOZANO LOZANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.328.103, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PESQUERA HIELOS ALPEZ** no presentó escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con la Resolución 5109 de 2005 y Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Invima debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad mencionada y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas que se citan a continuación y constituyen soporte jurídico para este proveído.

Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los objetivos estratégicos del INVIMA es aplicar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control para diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar los efectos de la ilegalidad, verificando que los establecimientos de comercio cumplan con los parámetros establecidos por la ley, en este caso en particular la tenencia, almacenamiento, y/o utilización de etiquetas para rotular, acondicionar y/o etiquetar alimentos destinados al consumo humano, lo que da la seguridad de la inocuidad y seguridad de los productos, lo que permite al consumidor final tener la plena confianza y certeza de que se trata de un producto de calidad y legítimo que proviene de fabricantes autorizados y vigilados por esta autoridad sanitaria.

En este mismo sentido, es de suma importancia una efectiva sujeción a los procesos y procedimientos que garanticen la calidad de los productos y la seguridad de los consumidores, cumpliendo en todo momento con los estándares y requisitos establecidos en la normatividad vigente y la garantía que no solo tiene la población sino la misma investigada de que las actividades desarrolladas estén acordes a la normatividad sanitaria.

Por lo tanto, el investigado en atención a su rol, debe de manera permanente y continúa cumplir con cada una de las exigencias normativas, en aras de no generar riesgos y prevenir daños asociados a su actividad en cumplimiento de la legislación que se cita a continuación:

La Resolución 5109 de 2005, establece:

(...)“

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019048751

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608232

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO

En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;

(...)

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

5.3.2 El contenido neto deberá declararse de la siguiente forma:

(...)

b) En peso, para los alimentos sólidos;

(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

(...)

5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.

(...)

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente."

(...)

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.



La salud
es de todos

Minisalud

RESOLUCIÓN No. 2019048751

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608232

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación

De igual forma en caso de demostrarse infracción a las normas sanitarias, la Ley 9 de 1979, señala, además:

"Sanciones.

Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

(...)"

En aras de establecer el tipo de sanción a imponer y en caso que esta sea multa, su monto, es necesario analizar los criterios de graduación de las sanciones contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011, en los que se establece:

(...) "

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

(...)"

Una vez establecida la responsabilidad por parte de **ALVARO LOZANO LOZANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.328.103, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PESQUERA HIELOS ALPEZ**, es necesario evaluar las circunstancias



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048751

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608232

en las cuales a que haya lugar en el presente caso, con la finalidad de establecer la sanción a imponer.

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño. No obstante, al evidenciarse el incumplimiento de la norma sanitaria, que además genera riesgo en el interés jurídico tutelado, particularmente en la salud pública, el Invima procedió a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en "congelación de uso de envase plástico, para "hielo en bloque" por 36 kg., marca al-pe, en cantidad de 16,5 kg", la cual, posteriormente procedió a levantar al observar que la parte investigada se ajustó a la norma sanitaria adelantando el trámite respectivo para el agotamiento de los envases. Por lo tanto, se aplica este criterio como agravante.

Dentro de las diligencias no se observa que el investigado haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró Sanción impartida con anterioridad al presente proceso sancionatorio que actualmente se encuentre ejecutoriada, por lo que no se evidencia que el señor **ALVARO LOZANO LOZANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.328.103, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PESQUERA HIELOS ALPEZ** haya reincidido en la comisión de la falta. Por ende, se aplica como atenuante.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre. Por lo tanto, este criterio no es aplicable.

En cuanto al numeral quinto, no se evidencia que el investigado haya utilizado medios fraudulentos o tratara de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, por lo tanto no se aplica.

Para el numeral 6: Se evidencia que el investigado procuró iniciar acciones para que se le autorizara el levantamiento de la medida sanitaria, lo cual, en efecto, ocurrió el 21 de enero de 2017. Por consiguiente, este criterio de graduación será aplicado como atenuante.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente. No se evidencia esta circunstancia, por lo cual no se aplica el criterio.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, no se evidencia que la parte investigada haya aceptado la falta antes de proferirse el respectivo auto de pruebas.

De conformidad con las consideraciones expuestas, las conductas investigadas se enmarcan dentro de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3 y 6, del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 como ya se analizó.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá al señor el señor **ALVARO LOZANO LOZANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.328.103, sanción pecuniaria consistente en multa de Doscientos cincuenta (**250**) salarios mínimos diarios legales



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2019048751

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608232

vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

ALVARO LOZANO LOZANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.328.103, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PESQUERA HIELOS ALPEZ** infringió las normas sanitarias aplicables a productos alimenticios al:

1. Tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar con fines de comercialización el producto HIELO EN BLOQUE POR 36 KG MARCA AL-PEZ, con registro sanitario RSA-001501-2016, destinado al consumo humano, sin declarar el nombre específico del producto, contraviniendo lo estipulado en el numeral 5.1.1 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar con fines de comercialización el producto HIELO EN BLOQUE POR 36 KG MARCA AL-PEZ, con registro sanitario RSA-001501-2016, destinado al consumo humano, sin declarar el contenido neto del producto, contraviniendo lo estipulado en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el literal b) del subnumeral 5.3.2, del numeral 5.3, del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar con fines de comercialización el producto HIELO EN BLOQUE POR 36 KG MARCA AL-PEZ, con registro sanitario RSA-001501-2016, destinado al consumo humano, sin declarar la expresión de fabricado por, contraviniendo lo estipulado en el subnumeral 5.4.1 del numeral 5.4 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar con fines de comercialización el producto HIELO EN BLOQUE POR 36 KG MARCA AL-PEZ, con registro sanitario RSA-001501-2016, destinado al consumo humano, sin declarar el modo de conservación del producto, contraviniendo lo estipulado en el subnumeral 5.6.1. numeral 5.6 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar con fines de comercialización el producto HIELO EN BLOQUE POR 36 KG MARCA AL-PEZ, con registro sanitario RSA-001501-2016, destinado al consumo humano, declarando la marca AL-PEZ, la cual no se encuentra amparada mediante el registro sanitario, contraviniendo lo estipulado en el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

En mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor **ALVARO LOZANO LOZANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.328.103, sanción consistente en multa de Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuarse en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo.

Página 13



La salud
es de todos

Minsal

RESOLUCIÓN No. 2019048751

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608232

El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor ALVARO LOZANO LOZANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.328.103 y/o a su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M. Margarita Jaramillo P

MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: SBRV
Revisó: Carolina Carrascal